

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33455

Ref. Expediente N° SD2025/0098055

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 24 de septiembre de 2025, SANRIO COMPANY, LTD. solicitó el registro de la Marca KUROMI (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

11: Aparatos e instalaciones para iluminación, calefacción, enfriamiento, generación de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua y fines sanitarios; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos para desodorizar el aire; secadores de aire; aparatos y máquinas para purificar el aire; boquillas antisalpicaduras para grifos; aparatos de filtración para acuarios; calentadores para acuarios; luces para acuarios; hornos; barbacoas; accesorios e instalaciones para baños; calentadores para baños; calentacamas; aparatos para enfriar bebidas; luces para bicicletas; mantas eléctricas; calderas; tostadoras de pan; almohadillas, cojines, mantas y alfombras eléctricas calefactoras, no para fines médicos; lámparas de techo; candelabros; luces eléctricas para árboles de Navidad; filtros eléctricos para café; máquinas de café; percoladores de café; tostadores de café; contenedores refrigerantes; cocinas; aparatos e instalaciones de cocción; utensilios de cocina eléctricos; instalaciones de refrigeración de líquidos y de agua; instalaciones de refrigeración para tabaco; almohadillas calefactoras; amortiguadores para calefacción; freidoras eléctricas; aparatos desinfectantes; dispensadores de desinfectante para inodoros; aparatos de destilación; secadores de pelo; filtros para agua potable; aparatos de secado de forraje; lámparas eléctricas; lámparas de pie; lámparas de suelo; guirnaldas luminosas para decoración festiva; ventiladores [aire acondicionado]; ventiladores eléctricos; calentadores eléctricos para biberones; mecanismos de descarga de inodoros; fuentes ornamentales; congeladores; tostadores de frutas; encendedores de gas; planchas eléctricas; parrillas; aparatos de secado de manos para cuartos de baño; instalaciones de baños de aire caliente; hornos de aire caliente; placas calientes; bolsas de agua caliente; termos eléctricos; tajines eléctricos; números de casa luminosos; humidificadores; neveras portátiles; arcones de hielo; máquinas y aparatos para hacer hielo; hervidores eléctricos; carcacas de lámparas; chimeneas de lámparas; cristales de lámparas; globos de lámparas; soportes colgantes para lámparas; camisas de lámparas; reflectores de lámparas; pantallas de lámparas; lámparas; soportes para pantallas de lámparas; faroles para iluminación; secadoras de ropa eléctricas; bombillas de iluminación; instalaciones de iluminación; hornos microondas; instalaciones para enfriar leche; grifos mezcladores para tuberías de agua; calentaplatos; linternas de bolsillo; linternas de mano; calentamanos de bolsillo; cacerolas de presión eléctricas; tanques de agua a presión; radiadores eléctricos; armarios refrigerantes; cámaras frigoríficas; refrigeradores; asadores; aparatos de asado; espetones giratorios para asado; espetones para asar; asadores giratorios (roseries); lámparas de seguridad; cabinas de ducha; duchas; fregaderos; portalámparas; colectores solares [calefacción]; tostadoras; inodoros; asientos de inodoro; tapas de asiento de inodoro; inodoros portátiles; linternas; urinarios; gofreras eléctricas; planchas de cocina eléctricas; calentadores de cama; lavabos; calentadores de agua; aparatos y máquinas para purificar el agua; esterilizadores de agua; lámparas de bolsillo;

Ref. Expediente N° SD2025/0098055

purificadores de aire eléctricos; dispositivos antideslumbramiento para automóviles [accesorios de lámparas]; dispositivos antirreflejo para vehículos [accesorios de lámparas]; lámparas de arco; autoclaves [ollas a presión eléctricas]; bañeras; farolillos chinos; dispositivos de protección para iluminación; difusores de luz; encendedores; luces para automóviles; luces para vehículos; estufas; estufas [aparatos de calefacción]; arroceras; vaporizadores de tela; aparatos eléctricos para hacer yogur; aparatos de iluminación con diodos emisores de luz (LED); calentadores para baño; aparatos de hidromasaje; máquinas para hacer pan; ollas multifunción (multicookers); fuentes de chocolate eléctricas; generadores de microburbujas para baños; prendas de vestir eléctricamente calefactadas; máquinas para hacer helados; mechas adaptadas para estufas de aceite; calentamanos con alimentación USB; calentadores de tazas con alimentación USB..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1088, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0098055

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo KUROMI (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo KUROMI (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de

Ref. Expediente N° SD2025/0098055

la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo KUROMI (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca KUROMI (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

11: Aparatos e instalaciones para iluminación, calefacción, enfriamiento, generación de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua y fines sanitarios; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos para desodorizar el aire; secadores de aire; aparatos y máquinas para purificar el aire; boquillas antisalpicaduras para grifos; aparatos de filtración para acuarios; calentadores para acuarios; luces para acuarios; hornos; barbacoas; accesorios e instalaciones para baños; calentadores para baños; calentacamas; aparatos para enfriar bebidas; luces para bicicletas; mantas eléctricas; calderas; tostadoras de pan; almohadillas, cojines, mantas y alfombras eléctricas calefactoras, no para fines médicos; lámparas de techo; candelabros; luces eléctricas para árboles de Navidad; filtros eléctricos para café; máquinas de café; percoladores de café; tostadores de café; contenedores refrigerantes; cocinas; aparatos e instalaciones de cocción; utensilios de cocina eléctricos; instalaciones de refrigeración de líquidos y de agua; instalaciones de refrigeración para tabaco; almohadillas calefactoras; amortiguadores para calefacción; freidoras eléctricas; aparatos desinfectantes; dispensadores de desinfectante para inodoros; aparatos de destilación; secadores de pelo; filtros para agua potable; aparatos de secado de forraje; lámparas eléctricas; lámparas de pie; lámparas de suelo; guirnaldas luminosas para decoración festiva; ventiladores [aire acondicionado]; ventiladores eléctricos; calentadores eléctricos para biberones; mecanismos de descarga de inodoros; fuentes ornamentales; congeladores; tostadores de frutas; encendedores de gas; planchas eléctricas; parrillas; aparatos de secado de manos para cuartos de baño; instalaciones de baños de aire caliente; hornos de aire caliente; placas calientes; bolsas de agua caliente; termos eléctricos; tajines eléctricos; números de casa luminosos; humidificadores; neveras portátiles; arcones de hielo; máquinas y aparatos para hacer hielo; hervidores eléctricos; carcassas de lámparas; chimeneas de lámparas; cristales de lámparas; globos de lámparas; soportes colgantes para lámparas; camisas de lámparas; reflectores de lámparas; pantallas de lámparas; lámparas; soportes para pantallas de lámparas; faroles para iluminación; secadoras de ropa eléctricas; bombillas de iluminación; instalaciones de iluminación; hornos microondas; instalaciones para enfriar leche; grifos mezcladores para tuberías de agua; calentaplatos; linternas de bolsillo; linternas de mano; calentamanos

Ref. Expediente N° SD2025/0098055

de bolsillo; cacerolas de presión eléctricas; tanques de agua a presión; radiadores eléctricos; armarios refrigerantes; cámaras frigoríficas; refrigeradores; asadores; aparatos de asado; espetones giratorios para asado; espetones para asar; asadores giratorios (roseries); lámparas de seguridad; cabinas de ducha; duchas; fregaderos; portalámparas; colectores solares [calefacción]; tostadoras; inodoros; asientos de inodoro; tapas de asiento de inodoro; inodoros portátiles; linternas; urinarios; gofreras eléctricas; planchas de cocina eléctricas; calentadores de cama; lavabos; calentadores de agua; aparatos y máquinas para purificar el agua; esterilizadores de agua; lámparas de bolsillo; purificadores de aire eléctricos; dispositivos antideslumbramiento para automóviles [accesorios de lámparas]; dispositivos antirreflejo para vehículos [accesorios de lámparas]; lámparas de arco; autoclaves [ollas a presión eléctricas]; bañeras; farolillos chinos; dispositivos de protección para iluminación; difusores de luz; encendedores; luces para automóviles; luces para vehículos; estufas; estufas [aparatos de calefacción]; arroceras; vaporizadores de tela; aparatos eléctricos para hacer yogur; aparatos de iluminación con diodos emisores de luz (LED); calentadores para baño; aparatos de hidromasaje; máquinas para hacer pan; ollas multifunción (multicookers); fuentes de chocolate eléctricas; generadores de microburbujas para baños; prendas de vestir eléctricamente calefactadas; máquinas para hacer helados; mechas adaptadas para estufas de aceite; calentamanos con alimentación USB; calentadores de tazas con alimentación USB.



Titular : SANRIO COMPANY, LTD.
 1-6-1, OSAKI, SHINAGAWA-KU,
 SHINAGAWA-KU TOKYO
 JAPÓN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a SANRIO COMPANY, LTD., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0098055



DANIEL MOR GARCIA